



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 351 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2012

VISTO: El Informe N° 48-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr con Proveído N° 430092-2012/GOB.REG.HVCA/GG, Informe N° 00086-2010/GOB.REG-HVCA/CPAD y demás documentación adjunta en cuarenta y cuatro (44) folios útiles; y,

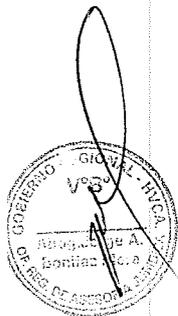
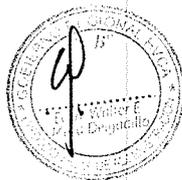
CONSIDERANDO:

Que, la investigación denominada **PRESUNTA NEGLIGENCIA FUNCIONAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DEL SERVIDOR PUBLICO DEL CENTRO DE SALUD DE PIRCAPAHUANA DE LA UNIDAD OPERATIVA RED DE SALUD DE ANGARAES – GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA**; fue instaurada por medio de la Resolución Gerencial General Regional N°804-2011/GOB.REG.HVCA/GGR del 16 de diciembre del 2011, la misma que fue notificada al procesado de manera personal conforme obra en el cargo corriente a fojas 44 de autos, hallándose los actuados dentro de los plazos legales. Carlos Alberto Angulo Cajahuanca, ha cumplido con presentar sus descargos absolviendo las imputaciones con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro de un debido proceso;

Que, de los antecedentes se tiene que mediante Informe N° 010-2010-CAAC.JMRL-UORSA/GOB.REG-HVCA, de fecha 09 de abril del 2010, el Jefe del Puesto de Salud Pircapahuana M.C. Carlos Alberto Angulo Cajahuanca informa al Jefe de la Micro Red de Salud Lircay, M.C. Percy Rojas Rojas, que el día 09 de abril del 2010 a primeras horas de la mañana se encontró daños a la estructura en la parte posterior del Puesto de Salud, con los vidrios rotos y rejas de la ventana del consultorio de obstetricia, habiendo sido sustraídos los siguientes bienes: 01 radio transmisor receptor; un micrófono marca ICOM; un monitor a color 17" tipo LCD marca Samsung, color negro; 01 CPU Pentium IV marca DELUXE, color negro; 01 mouse óptico BENQ; 01 Teclado Keyboard marca Genius, color negro; parlantes multimedia estándar marca ALIUN, color plomo negro; 01 estabilizador marca HEVYS color negro; 01 impresora a inyección de tinta multifuncional marca HEWLETT PACKARD color plomo y 01 cámara fotográfica digital y accesorios completos marca KODAK, color negro;

Que, al respecto, se tiene que con fecha 27 de enero del 2012, el procesado Carlos Alberto Angulo Cajahuanca presenta su descargo al proceso administrativo incoado señalando que no se encuentra inmerso en la presunta negligencia de sus funciones, en razón de que no ha dejado de proteger y conservar los bienes del estado desde el mes de mayo del año 2009 en que fue contratado para desempeñar el cargo de Director del Puesto de Salud de Pircapahuana cumpliendo a cabalidad sus funciones y con arreglo a ley; señala además que, es cierto que el personal que laboraba en el Puesto de Salud no pernoctaba en razón de que no habían ambientes para hacerlo y que desde que entró en funcionamiento nunca tuvo personal de seguridad pese a que existía una Resolución COPREDECI-A-N°004-2006/MPAL/ODC de fecha 13 de marzo del 2006, en la que se resuelve que las instalaciones se encuentran en situación de emergencia, hecho que escapa de su responsabilidad ya que las autoridades competentes tenían conocimiento de acuerdo a la resolución antes mencionada y que no tomaron ninguna medida de seguridad al respecto.

Que, asimismo el procesado manifiesta que si bien es cierto los bienes sustraídos el día





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 351 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2012

de los hechos se encontraban bajo su responsabilidad como Director del Centro de Salud, empero desde que se inauguró hasta que suscitaron los hechos no ha existido seguridad y no existen ambientes para pernoctar por lo que tales circunstancias escapan de su responsabilidad. Refiere también que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad caso contrario se declarara prescrita la acción;

Que el cómputo del año se cuenta a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria nótese que la ley no dice desde que conoce el hecho. Aquí la primera gran diferencia con lo establecido para las acciones civiles o penales también con el plazo establecido para la prescripción en algunos regímenes especiales de la administración pública, como podemos verificar en el caso de la jurisprudencia del TC que hoy nos ilustra, adviértase que la Ley dice que el computo corre desde que la autoridad competente conoce del hecho sino desde que conoce de la comisión de la falta, entendiéndose por tal, el momento en que la CPPAD o la OCI o el Abogado u órgano competente para imputarla concluye e informa al titular de la entidad que el hecho materia de la imputación constituye falta administrativa disciplinaria, la única autoridad competente para abrir o no el proceso administrativo disciplinario (PAD) es el titular de la entidad, si transcurre el plazo de un año desde que la autoridad competente conoció de la falta administrativa disciplinaria y no instauró Proceso Administrativo Disciplinario incurre en responsabilidad y si el mismo se abre pasado ese año, el proceso se halla afectado por la prescripción de la acción y corresponde al procesado invocarla, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios acogerla y al titular de la entidad emitir la resolución reconociéndola, bajo responsabilidad de unos y otros;

Que, como consecuencia de la evaluación de los precedentes documentarios y siendo la actividad instructiva indispensable para la resolución del procedimiento administrativo, que en gran medida justifica la relativa prolongación del procedimiento hasta los treinta días hábiles establecidos por la ley, como término máximo para la determinación, conocimiento y comprobación de las presuntas irregularidades cometidos por el ex Jefe del Puesto de Salud Pircapahuana Micro Red de Salud-Lircay – Unidad Operativa de Salud Angaraes de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, se debe entender que dentro de las funciones del procesado no estipula que pernoctara y vigilara el Puesto de Salud de Pircapahuana, más aun que el procesado denunció ante la Comisaría Sectorial PNP Angaraes el robo suscitado en horas de la noche forzando las ventanas posteriores de la posta;

Que, asimismo se debe tener presente que la posta de Salud fue declarada en Situación de Emergencia, mediante Resolución COPREDECI-A-N°004-2006/MPAL/ODC, emitido por el Comité Provincial de Defensa Civil Angaraes, de fecha 13 de marzo del 2006, en la que resuelve: que la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad de Angaraes realizó la inspección Técnica Básica de acuerdo al D.S. N° 013-2000-PCM, Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que se constató que la actual Infraestructura del local de la Posta Sanitaria, del anexo de Pircapahuana se encuentra en mal estado, sus paredes tienen rajaduras y fisuras, las columnas se encuentran con rajaduras, el techo es de calamina que se encuentran en mal estado por la filtración de agua en épocas de lluvia, el piso es de cemento en mal estado





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 351 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2012

motivo por el cual las Oficina de Defensa Civil, declara en situación de emergencia, por medidas de seguridad, de los comuneros y personal de salud que concurren diariamente, del mismo modo se recomienda la demolición inmediata de los ambientes y reubicación de las oficinas actuales, no habiéndose tomado acción alguna al respecto hasta la fecha en que sucedió el robo, inacción de las autoridades que escapa de su responsabilidad ya que las autoridades competentes tenían conocimiento de acuerdo a la resolución antes mencionada y que no tomaron ninguna medida de seguridad al respecto;

Que, la Comisión Especial de Proceso Administrativos Disciplinarios, ha meritado los medios probatorios suficientes, llegando a la conclusión que no existe mérito sustentado para sancionar disciplinariamente al procesado, por cuanto su actuar se ha ceñido a los parámetros establecidos dentro de la normatividad, tal y como se aprecia en el descargo presentado por el procesado y de acuerdo a las investigaciones realizadas en el proceso administrativo disciplinario, por lo que se debe proceder con la absolución de los cargos imputados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG. HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ABSOLVER de los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 804-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, al M.C. **CARLOS ALBERTO ANGULO CAJAHUANCA** – Ex Jefe del Puesto de Salud de Pircapahuana – Micro Red de Salud Lircay, debiéndose archivar el proceso administrativo disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. S. Wilfredo Caveró Altamirano
GERENTE GENERAL REGIONAL